

La racionalidad de la carga impositiva*

The rationality of the tax burden

* Artículo de reflexión

Alex Patricio Riascos Chamba

Docente del Área Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja
Maestría en Derecho Administrativo por la Universidad Técnica Particular de Loja.
Diploma Superior en Tributación por la Universidad Técnica Particular de Loja.
Correo electrónico: alexriascos22@hotmail.com

Resumen

Con el presente artículo, pretendo dar un análisis del rol fundamental que tiene el Estado para imposición que debe efectuar a sus administrados; más, ésta debe considerarse desde el punto de vista de la igualdad y la generalidad, principios mismos del sistema tributario que dar origen al principio de capacidad contributiva, eje sustancial de la racionalización de la carga impositiva.

Palabras Claves: Tributación, Justicia fiscal, Equidad fiscal, Igualdad formal, Imposición directa

Abstract

With this article, I intend to give an analysis of the fundamental role of the state to impose must carry out their managed; more, it must be considered from the point of view of equality and generality same principles of the tax system that give rise to the principle of ability to pay, substantial shaft streamlining the tax burden.

Key words: Taxation, Tax Justice, Fiscal Equity, formal equality, Direct taxation

Introducción:

La tributación en la actualidad ha mantenido un eje fundamental tanto en lo político como en lo productivo; así como en la generación de conciencia ciudadana por parte de quienes cumplen un rol fundamental como sujetos activos del tributo en representación del Estado.

Tributo... para todos?

Constitucionalmente, se ha enmarcado a la tributación en diversos principios los cuales no hacen otra cosa que delimitar el rol de los actores con miras al cumplimiento de la prestación en la que deben incurrir los ciudadanos en general. Estos principios como tal tienen su coyuntura desde que nace del tributo, en virtud del presupuesto establecido en la ley para su formación, el tan pregonado "Hecho Generador" que constituye el factor vinculante de la actividad de un sujeto pasivo con la norma legal que le impone la obligación de contribuir. Constituye tributo entonces "toda prestación obligatoria, en dinero o en especie, que el Estado, exige, en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de ley" (García Vizcaíno, 1996); este aporte efectuado por todos los contribuyentes nutren las arcas fiscales, para que el Estado, en su forma tan tradicional de ente regulador, redistribuya dicha riqueza para así cubrir la deuda social que se ha mantenido a través de las tan diversas como diferentes ideologías políticas de gobierno.

Es entonces necesario hacer hincapié en el papel que cumple el sujeto pasivo del impuesto frente a la recaudación del mismo, puesto que al ser considerado como un contribuyente -del cual podemos colegir que la prestación efectuada por el mismo no es otra cosa que una contribución- este debe mantener un panorama claro de la obligatoriedad que la ley le impone al mismo para así cumplir con su claro factor de imperio.

Más, no resulta oportuno así como posible que al momento de aplicar una norma determinada a un caso concreto, se desconozca la capacidad contributiva global de un sujeto pasivo, entendiéndose entonces que dentro del "sistema tributario un modo de reparto de la carga del sostenimiento de los gastos públicos, es lógico, desde el punto de vista de la igualdad, que el metro de este reparto sea la capacidad económica, al mismo estilo que lo es la capacidad física en relación al deber de defensa de la Patria mediante el servicio militar" (Pérez, 2010). Ahora bien, "la capacidad contributiva es solidaria en los intereses de la colectividad y expresa una validez autónoma, por cuanto no es absorbida por el principio de igualdad de hecho, resultando también instrumental

respecto de ella; contiene un criterio de justicia, que es distinto de aquellos de igualdad, racionalidad y coherencia sobre los cuales se funda, y además, presupone una capacidad económica que no coincide con la capacidad contributiva" (Amatucci, 2001)

Constitucionalmente, se puede apreciar la obligatoriedad de cumplir con el aporte fiscal de parte de todos aquellos a quien la ley le impone su cumplimiento; más, aquella no debe constituirse en una exacción tributaria ilusoria o irreal, ya que a todas luces vale precisar que no todos los contribuyentes obedecen a una realidad única y no disímil.

Siendo así que, para el análisis de este precepto de racionalidad en la contribución fiscal, necesario se torna el hecho de llegar a un análisis de los principios de igualdad en relación a la generalidad frente a una controversia plena con la capacidad contributiva del obligado.

Partiendo del plano de la igualdad frente a la capacidad contributiva, debe considerarse éste como un tema medular, ya que la situación de un contribuyente frente a la igualdad que la ley le ampara y le obliga no puede ser tratada en virtud de una posible similitud de deberes y derechos que a la generalidad de contribuyentes les ampara, ya que en cuestiones de desigualdad estos no deben ser sometidos como iguales a las premisas que expresamente manda el tributo; a pesar que en el artículo 300 de la Constitución de la República no establece como principio supremo, como un eje fundamental sobre esta materia a la Capacidad Contributiva, este se constituye en un factor de plena observancia y aplicación en la temática fiscal, no así el de igualdad que en definitiva tiene su campo de aplicación en el horizonte global del derecho; diversos tratadistas le han dado un enfoque medular a la imposición fiscal frente al rol protagónico que conlleva la contribución como medio de crecimiento de un Estado.

Los maestros Teodoro Rinsche Núñez y Vicente Molina, citados por Troya (2008), respecto a la teoría de la capacidad contributiva, con pertinencia señalan: "Los partidarios de esta teoría sostienen que para atribuir a un cierto Estado el derecho de imponer gabelas no debe atenderse a ningún elemento de vinculación, sino que a ciertos factores o indicios que determinan el índice de aptitud tributaria de los sujetos imposables, tengan estos cualquier domicilio o cualquiera sea la importancia de carácter económico que posean esas personas en el

país que trata de establecer el tributo”.

Así mismo, Guiliani Fonrouge (2011), respecto a este tema señala: “La racionalidad de la tributación dependería, de la capacidad contributiva de las personas individuales o colectivas, sin la cual la imposición derivaría en la arbitrariedad o irracionalidad”

Para una mayor visualización del tema, me permito citar jurisprudencia constitucional colombiana citada pertinentemente por Plazas Vega (2005), la cual señala:

... no es de descartar la posibilidad de declarar inexecutable un tributo cuando se vulneren manifiestamente los principios de equidad y justicia, es decir, cuando su impacto negativo sobre los sectores especialmente protegidos por el constitucionalismo social que informa nuestra Carta Política, sea evidente y determinante. Lo anterior porque el principio de equidad dentro del campo fiscal, en íntima correspondencia con el principio de la generalidad del tributo que, de suyo, constituye la

base del derecho de igualdad en relación con las cargas públicas.

Entonces, la capacidad contributiva – o equidad para algunos doctrinarios- viene dada desde su dogmática como un factor de justicia tributaria; muy a pesar de considerar a este como un principio; de ello deviene su naturaleza, del conflicto de principios; cual debe preponderar?; acaso de la generalidad que conlleva el cumplimiento del aporte fiscal, o verificar las diversas situaciones individuales, aquellas que de suyo pueden desquebrajar la igualdad impositiva que desde su concepción siempre será formal. No obstante de lo manifestado y aunque suene como un evidente despropósito, la capacidad contributiva no siempre obedece al principio de igualdad ya que este ahonda en situaciones de forma, de universalidad y no a condiciones individuales. Estas condiciones de igualdad deben entenderse como un mecanismo de abolición de las ventajas o privilegios puestas a determinados grupos, por lo que se puede colegir que la igualdad como tal no pregona el



hecho que el contenido de la ley debe tener el mismo peso para todos los ciudadanos en el sentido de aplicación del rigor de la ley, así como de ninguna manera debe versar el hecho que deben ser tratados con igualdad ante el mismo manifiesto, con ello resulta claro el señalar que la ley debe consagrar una igualdad formal a la generalidad de contribuyentes. Es decir, no debe existir distinción alguna por cuestiones de raza, color o credo y demás secciones que producto de la brutalidad o naturaleza humana han dado origen a cuestiones de disgregación social que tanto daño han causado a la colectividad en general.

Por lo tanto, desde la configuración propia del tributo, el legislador, respecto a los debates para la aprobación de normativas tributarias, tiene la obligatoriedad de subsumir su criterio respecto a los diversos factores que pueden afectar, ilegalmente, el patrimonio de un ciudadano; deben ser entonces el aporte esperado del pueblo en general completamente apegado a la realidad económica del individuo a afectarse con el hecho generador del impuesto y no considerarlo de forma genérica,

a manera inquisitiva; es decir, modulando el reparto del peso fiscal sobre aquellos a quienes la ley le impone la obligatoriedad del aporte y sobre todo que este tenga presente su capacidad contributiva —quien genera menores ingresos de renta gravada debe, definitivamente, contribuir de forma distinta de quienes poseen mayores ganancias—; procurando, por supuesto, que esta imposición no esté encaminada de ninguna forma a mecanismos confiscatorios.

Siendo así que, a salvo queda este criterio, cuando el enfoque dado por el legislador, en el momento del discernimiento para la generación de un impuesto, que el mismo no contradiga, ni mucho menos inobserve la capacidad económica de quienes se verán obligados a cumplir con el mandato legal de satisfacer con este devengo; que se observe principalmente el mecanismo de pago —entiéndase como pago entonces dentro de la temática tributaria a los determinados recursos que pueden entregarse al Estado y ello no deviene en una incautación arbitraria de bienes— lo que conlleva a que dicho análisis se oriente, además del beneficio social que aporta dicho impuesto, a criterios económicos de efectiva consecución, y no solo con meras expectativas recaudatorias, sino con fines inclusive de control tributario con la premisa siempre del bienestar común.

Conclusión:

La capacidad contributiva debe ser el principio rector por medio del cual se modula la igualdad del ciudadano en materia tributaria.

Bibliografía

- Amatucci, A. &. (2001). Tratado de Derecho Tributario. (A. Amatucci, Ed.) Bogotá: Temis S.A.
- García Vizcaíno, C. (1996). Derecho Tributario, Consideraciones Económicas y Jurídicas (Vol. I). Buenos Aires: Depalma.
- Giuliani Fonrouge, C. (2011). Derecho Financiero y Tributario. Buenos Aires: La Ley.
- Pérez, F. (2010). Derecho Financiero y Tributario (Vigésima ed.). Madrid, España: Aranzadi.
- Plazas Vega, M. (2005). Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario. Bogota.
- Troya Jaramillo, J. (2008). Estudios de Derecho Internacional Tributario. Quito: Pudelco Editores S.A.

